PODER EJECUTIVO

La Paz, Baja California Sur, a 30 de octubre del 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.

Carlos Mendoza Davis, en mi carácter de Gobernador el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción I, 67 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; así como en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de ese Honorable Congreso del Estado para examen discusión y en su caso, aprobación, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, bajo la siguiente exposición de motivos:

En nuestra sociedad actual, se hace cada vez más recurrente el uso de nuevas tecnologías y sistemas informáticos por medio de los cuales las personas pueden acceder a herramientas tecnológicas a través de plataformas digitales, prácticamente desde la palma de su mano, mediante el empleo de los teléfonos celulares inteligentes o desde cualquier computadora con acceso a internet, lo cual ha venido a facilitar la vida de las personas, por lo que la presente iniciativa de reforma, se vale de dicho beneficio para incorporarlo al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El sentido primordial de la presente iniciativa, entre otros, no menos importantes que iremos mencionando en nuestra exposición de motivos, es incorporar el empleo de medios electrónicos en el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, pues debemos desarrollar nuevas capacidades para poder incorporar aspectos tecnológicos a nuestra vida cotidiana como una medida de interacción, a través del empleo de la firma electrónica certificada y del buzón tributario como un instrumento digital cuyo principal objetivo es la comunicación entre la autoridad fiscal y los contribuyentes y como una herramienta para presentar declaraciones,

promociones, documentos o informes, así como recibir notificaciones, cuya plataforma de interacción estará disponible en el portal de internet de la autoridad fiscal.

Evidentemente, la comunicación actual a través de internet, por medio de mensajes, imágenes, videos y todo tipo de documentos, es algo que ha sustituido el envió de documentos por los medios tradicionales, aspecto que se ha venido afianzado con mayor fuerza por los tiempos que actualmente se están viviendo con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia por la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), debido a la fácil propagación de persona a persona y cuya principal medida de prevención es el distanciamiento físico entre las mismas.

Los medios electrónicos que se proponen implementar, es el empleo del buzón tributario, para el cual se habilita la utilización de la firma electrónica emitida de conformidad con lo dispuesto en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y Municipios de Baja California Sur. Los tiempos actuales impulsan la implementación de la firma electrónica y el empleo de esta tecnología que permite actuar de manera remota y con absoluta validez legal, con el consecuente ahorro que ello implica en los gastos de operación.

Por otra parte, en el Código Fiscal de la Federación, el buzón tributario se estableció a partir del ejercicio fiscal 2014, en el Título I Disposiciones Generales, Capítulo II De los Medios Electrónicos, en el artículo 17-K, como una forma de contacto directo por medio del cual los contribuyentes interactúan e intercambian en tiempo real, información, notificaciones y documentos con la autoridad, de manera electrónica para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La finalidad que busca el buzón tributario, es que “el sistema tributario mexicano debe avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología.”[1]

[1] Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos. Dirección General de Estudios Jurídicos e Interpretación Normativa. (Diciembre, 2013). El Buzón Tributario a la Luz de la Reforma Fiscal 2014. Prodecon, Sitio web: https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/analisis-sistemicos/estudios-tecnicos/Buzon-tributario/mobile/index.html#p=1

A través del buzón tributario, la autoridad fiscal y contribuyentes contarán con una plataforma digital con la que pueden recibir notificaciones, información y documentos. Básicamente se trata de un correo virtual con el objetivo de notificar a los contribuyentes sobre su situación fiscal, realizar y agilizar trámites sin que sea necesario la actividad presencial.

Luego entonces, la presente iniciativa de reformas y adiciones al Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, propone habilitar la firma electrónica a través de la reforma al artículo 26, con el fin de que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar declaraciones, promociones, documento o informes, éstos puedan realizarse a través de medios electrónicos mediante documento de dicha naturaleza que contenga firma electrónica certificada, en los términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios.

En virtud de que la firma electrónica a utilizar será la que se emita en términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios, se prepone en consecuencia derogar los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Capítulo Segundo De los Medios Electrónicos, con el fin de que no existan disposiciones que se contrapongan con la Ley especifica en la materia.

Por otro lado, como se mencionó con anterioridad, se incorpora el uso del buzón tributario para lo cual resulta necesario proponer la adición de un artículo 32-Bis con el que se da nacimiento a dicha figura en nuestro Código Tributario, en el que se establece que los contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y Administración.

A través de dicho buzón tributario, la autoridad hacendaria podrá realizar la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y a su vez, los contribuyentes podrán presentar promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad hacendaria y consultar su situación fiscal.

Con el propósito de emplear el uso de medios electrónicos, se hace necesaria la reforma a la fracción IV del artículo 33 del Código Fiscal en cuestión, en la que se agrega como requisito en las promociones de los contribuyentes, señalar la dirección de correo electrónico por medio del cual se le harán las notificaciones que tengan lugar.

También se agrega en dicho numeral, un cuarto párrafo en donde se establece la ratificación de la firma, en los casos en que en las promociones presentadas no sean legibles o se dude de su autenticidad.

En el artículo 34 del referido Código Fiscal, se adiciona un segundo párrafo para que en las promociones que se promuevan a través de documento digital por medios electrónicos se utilice la firma electrónica certificada que corresponda al interesado de acuerdo a las disposiciones de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios.

El artículo 62 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, contiene el llamado juicio de lesividad, que consiste en el medio legal que tienen las autoridades administrativas para revertir una resolución emitida por ellas en favor de un particular y que se considere contraria a la ley y cause perjuicio al Estado. La reforma que se propone a dicha porción normativa, se centra en señalar correctamente el órgano jurisdiccional que será competente para modificar dichas resoluciones, siendo en su caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Además, dado que nuestro Código Fiscal Estatal no contempla la posibilidad que de las autoridades puedan revisar, discrecionalmente, las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados, se propone adicionar en un párrafo tercero dicha facultad, para que en el supuesto de que se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola ocasión, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente. Para ello, será condicionante que los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

En el artículo 64 del Código Tributario Estatal, la reforma al segundo párrafo de la fracción I, agrega la posibilidad de que los actos administrativos que consten en documentos digitales puedan ser notificados por medio de buzón tributario.

En dicho numeral, se incorpora la facultad para que en caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución, plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica certificada. Es decir, la firma autógrafa se sustituye con todos sus efectos legales, al firmar con la firma electrónica avanzada amparada con un certificado, teniendo el mismo valor probatorio.

En el artículo 80 del Código Fiscal en cuestión, la reforma consiste en permitir que las autoridades fiscales que determinen contribuciones omitidas mediante resolución, además de poder notificarlas personalmente, lo puedan hacer por medio del buzón tributario. También se adiciona en dicho numeral, un último párrafo por medio del cual se otorga un derecho a los contribuyentes, cuando la autoridad fiscal sea omisa en señalar los plazos para que una resolución pueda ser impugnada, otorgándole el doble de tiempo para ejercer los medios de defensa.

En el artículo 140 del Código Fiscal Estatal, se hace necesario reformar la fracción VIII para que se impongan las sanciones a quienes modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario, con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco estatal o municipal, o bien, ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.

En el artículo 150 del referido ordenamiento tributario, se propone con la presente iniciativa reformar los párrafos primero y segundo, con el fin de establecer como requisito que el recurso de revocación deba presentarse a través del buzón tributario, sin que sea impedimento que pueda presentarse por medio de escrito ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente.

En cuanto a las formas en que se harán las notificaciones de los actos administrativos establecidas en el artículo 165 y como consecuencia de la incorporación de los medios digitales

y el buzón tributario, se reforma la fracción I para hacer posible la notificación electrónica de documentos digitales. En este sentido, la notificación, no solo se podrá realizar personalmente o por correo certificado, como actualmente establece nuestro Código Fiscal vigente, sino también de forma electrónica por medio del buzón tributario, para lo cual se obtendrá el acuse de recibo que consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le fue enviado.

Las notificaciones electrónicas, estarán sujetas a las siguientes reglas:

- Se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.
- Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente.
- Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar.
- Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.
- En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.
- La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.
- Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse por el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las reglas para las notificaciones personales contenidas en el artículo 168 del vigente Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, establecen circunstancias que en la realidad, más que permitir una adecuada notificación, colocan a la autoridad en una

encrucijada para dar debido cumplimiento al acto de dar a conocer sus resoluciones, situación por la cual se propone reformar el citado numeral, con el fin de agilizar y eficientar el protocolo de la notificación personal.

En primer lugar, la reforma propone la posibilidad de que la autoridad al llevar a cabo la notificación personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, pueda comunicar el citatorio a través del buzón tributario.

Además, se señala que el citatorio será siempre para la espera a una hora fija del día hábil posterior y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario. Esta modificación elimina la notificación por medio de instructivo, que acarrea muchas inconsistencias hablando propiamente de la finalidad de la notificación, que es dar a conocer el acto de autoridad.

De igual forma, se establece la posibilidad para que la autoridad al efectuar el requerimiento de pago y no pueda realizarse personalmente, ya sea que la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizará a través del buzón tributario.

En el artículo 186 del Código Fiscal en cuestión, se adiciona un párrafo quinto, desplazando el actual quinto párrafo a ser el sexto, con el propósito de establecer un plazo máximo de diez años para que se configure la extinción de los créditos fiscales mediante la figura de la prescripción, con el fin de fijar un límite temporal a la posibilidad de realizar el cobro de los créditos fiscales y de esta manera evitar que tal facultad se prolongue de manera indefinida.

El artículo 196 del presente proyecto de iniciativa, propone reformar dicho numeral con el fin de otorgar mayores resultados y garantías al momento de llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de bienes, para lo cual el ejecutor designado se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor. Además, dicha diligencia se hará del conocimiento del propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

La presente iniciativa propone adicionar el artículo 200-Bis al Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, por medio del cual se establece el procedimiento de inmovilización de depósitos o cualquier otro deposito en moneda nacional o extranjera en las cuentas que tenga a su nombre el contribuyente, como medio eficaz y alterno de cobro, regido por las reglas previstas en este artículo y en el artículo 200-Ter que de igual forma se adiciona al presente ordenamiento tributario.

Dicho artículo 200-Bis del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, señala además lo supuestos en los que procederá la inmovilización tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados, y no estén debidamente garantizados, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes.

Con la adición del referido artículo 200-Bis, la autoridad podrá incrementar su probabilidad de cobrar el adeudo fiscal mediante la transferencia de fondos cuando la controversia concluya y los créditos fiscales queden firmes, evitando plazos perentorios.

Adicionalmente, se da certeza a los contribuyentes sobre el importe a inmovilizar, en razón de que se aclara que los adeudos fiscales comprenden el importe de las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como la actualización que se genera por el transcurso del tiempo. Ante ello, se prevé que no podrán inmovilizarse cantidades superiores al monto de lo adeudado, señalando la salvedad de que la autoridad tenga conocimiento de las cuentas que tengan los contribuyentes y los montos existentes en las mismas, lo cual sucede hasta el momento en que se ordena la inmovilización de dichos depósitos o seguros y la entidad financiera se lo informa a la autoridad fiscal.

Asimismo, se precisa el procedimiento que deberá seguirse para notificar al contribuyente sobre la inmovilización de los depósitos y en qué cuentas y porque importe se realiza, considerando que la inmovilización se puede efectuar en fondos de dos a más cuentas, a efecto de darle certeza jurídica al contribuyente.

Del mismo modo, se contempla el supuesto de que cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de que se hubieren inmovilizado importes mayores al monto de los créditos fiscales y sus accesorios, se ordenará su liberación a la entidad de que se trate, estableciéndose plazos concluyentes para ello.

En cuanto al artículo 200-Ter que se adiciona al Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, se propone adicionar dicho numeral con el fin de establecer el procedimiento que las autoridades fiscales llevarán a cabo para la inmovilización de depósitos; la forma en que se llevará a cabo la liberación de cuentas y la notificación de las transferencias.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 219 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, con el propósito de establecer que el avaluó practicado para la enajenación de los bienes inmuebles embargados, la autoridad lo notificará personalmente o por medio de buzón tributario.

Se considera conveniente, por otra parte, modificar el artículo 222 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, con el propósito de que los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes, sean notificados personalmente o por medio del buzón tributario del periodo de remate señalado en la convocatoria.

Finalmente, se propone reformar el artículo 244 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, con el propósito de que las autoridades fiscales puedan notificar a los propietarios, cuando los bienes embargados hayan causado abandono, a través del buzón tributario.

Con las consideraciones antes expuestas, me permito remitir de la manera más atenta y respetuosa a esa Honorable Legislatura, para su revisión, análisis y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

PODER EJECUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el primer y segundo párrafo del artículo 26, la fracción IV del artículo 33, 62, el segundo párrafo de la fracción I del artículo 64, 80, la fracción VIII del artículo 140, los párrafos primero y segundo del artículo 150, la fracción I del artículo 165, 168, 196, 219, 222 y 244; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 26, pasando el actual párrafo segundo a ser el párrafo tercero y recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, para ser los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, el artículo 32-Bis, un cuarto párrafo al artículo 33, pasando el actual párrafo cuarto a ser el párrafo quinto, un segundo párrafo al artículo 34, pasando el actual párrafo segundo a ser el párrafo tercero, los párrafos tercero y cuarto al artículo 62, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, pasando el actual párrafo tercero a ser el último párrafo del artículo 64, un último párrafo al artículo 80, un párrafo quinto al artículo 186, pasando el actual párrafo quinto a ser el sexto párrafo, 200-Bis y 200-Ter; se **DEROGAN** los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 26.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar declaraciones, promociones, documentos o informes, éstos podrán realizarse a través de medios electrónicos mediante documento de dicha naturaleza que contenga firma electrónica certificada del autor, en los términos de la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios y su reglamento.

Asimismo, la presentación de solicitudes en materia de registro estatal de contribuyentes, declaraciones, avisos o cualquier información, podrá realizarse a través de los formatos y medios electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Administración.

Para los efectos mencionados en el párrafo primero, se deberá contar con un certificado que confirme el vinculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada,

expedido de conformidad con la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios y su reglamento.

… (Cuarto párrafo igual)
… (Quinto párrafo igual)
… (Sexto párrafo igual)
… (Séptimo párrafo igual)
… (Octavo párrafo igual)
… (Noveno párrafo igual)

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Derogado.

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 32.- Derogado.

Artículo 32-Bis.- Las personas físicas y morales inscritas en el Registro Estatal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de internet de la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.
II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad hacendaria, a través de documentos digitales y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Secretaría de Finanzas y Administración o por cualquier autoridad fiscal estatal o municipal, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Artículo 33.- … (Primer párrafo igual)

… (Segundo párrafo igual)

I a III… (Igual)

IV. En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la dirección de correo electrónico y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

… (Tercer párrafo igual)

En el caso que la firma asentada en una promoción o instancia no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin que, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada.

… (Quinto párrafo igual)

Artículo 34.- … (Primer párrafo igual)

Cuando se promueva a través de documento digital por medios electrónicos deberá utilizarse la firma electrónica certificada que corresponda al interesado de acuerdo a las disposiciones de la

Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios y su reglamento. La Secretaría de Finanzas y Administración o las tesorerías municipales, en reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presenten en documento digital y en su caso, mediante la utilización del buzón tributario.

… (Tercer párrafo igual)

I a III… (Igual)

… (Cuarto párrafo igual)

… (Quinto párrafo igual)

… (Sexto párrafo igual)

Artículo 62.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular o una agrupación, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, mediante juicio iniciado en cualquier tiempo sin exceder de los cinco años de su último efecto jurídico, por las autoridades fiscales.

… (Segundo párrafo igual)

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 64.- … (Primer párrafo igual)

I… (Igual)

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II a IV… (Igual)

… (Segundo párrafo igual)

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes a la Secretaría de Finanzas y Administración o de las Tesorerías Municipales, serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave

pública del autor, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios.

… (Séptimo párrafo igual)

Artículo 80.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 78 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 78 de este Código.

… (Segundo párrafo igual)

… (Tercer párrafo igual)

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 140.-… (Primer párrafo igual)

I a VII… (Igual)

VIII. Modifique, destruya o provoque la pérdida de la información que contenga el buzón tributario con el objeto de obtener indebidamente un beneficio propio o para terceras personas en perjuicio del fisco estatal o municipal, o bien, ingrese de manera no autorizada a dicho buzón, a fin de obtener información de terceros.

… (Segundo párrafo igual)

Artículo 150.- El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepción hecha en los casos a que se refieren las disposiciones contenidas en los artículos 157, 158 y 219 de este Código, en que el escrito de recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o a la que emitió o ejecutó el acto impugnado, a través de los medios que autorice la Secretaría de Finanzas y Administración o las Tesorerías Municipales, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

… (Tercer párrafo igual)
… (Cuarto párrafo igual)
… (Quinto párrafo igual)

… (Sexto párrafo igual)

Artículo 165.- … (Primer párrafo igual)

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que para tales efectos establezca la Secretaría de Finanzas y Administración. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuso de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 32-Bis de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse por el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

II a V…
… (Segundo párrafo igual)
… (Tercer párrafo igual)

… (Cuarto párrafo igual)

… (Quinto párrafo igual)

Artículo 168.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que se refiere el artículo 195 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 140 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizará a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establece el artículo 194 de este Código.

Artículo 186.- … (Primer párrafo igual)

… (Segundo párrafo igual)

… (Tercer párrafo igual)

… (Cuarto párrafo igual)

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

… (Sexto párrafo igual)

Artículo 196.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en el artículo 168 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 64 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo a través del buzón tributario, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

Artículo 200-Bis.- La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios o cualquier otro deposito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias que se hayan realizado hasta por el monto establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes;

II. Tratandose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes.
b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo a la inmovilización, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal solicitará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La

autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 172 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabe sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Artículo 200-Ter. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció una forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance

a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de los fondos a la cuenta de la autoridad fiscal correspondiente.

II. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III, del artículo 172 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días siguientes a la notificación del requerimiento. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder en los términos de la fracción anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe a la autoridad fiscal haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III, del artículo 172 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. Si el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En los casos indicados en este artículo, las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores deberán informar a la autoridad fiscal que ordenó la transferencia el monto transferido, a más tardar al tercer día siguiente de la fecha en que ésta se realizó. La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal con prueba documental suficiente, para que

dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso en un plazo no mayor de veinte días a partir de que se notifique al contribuyente la transferencia de los recursos. Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, se lo notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo.

Artículo 219.- La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será la del avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas establecidas en el artículo 220 de este Código y en los demás casos la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de 6 días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad designará a una institución de crédito, corredores públicos, empresa dedicada a la compraventa o subasta de bienes o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública, que obtenga su registro ante la Secretaría de Finanzas y Administración o ante las tesorerías municipales para el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente o por medio de buzón tributario al embargado, el avalúo practicado.

… (Segundo párrafo igual)
… (Tercer párrafo igual)
… (Cuarto párrafo igual)
… (Quinto párrafo igual)

Artículo 222.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos 10 años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente o por medio del buzón tributario del periodo de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por algunas de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 165 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquella en la que la convocatoria se haya fijado en sitio visible de la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

… (Segundo párrafo igual)

Artículo 244.-… (Primer párrafo igual)

I a IV…(Igual)

… (Segundo párrafo igual)

Cuando los bienes embargados hayan causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente, por medio del buzón tributario o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En el caso en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través del buzón tributario.

… (Cuarto párrafo igual)

… (Quinto párrafo)

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- La Secretaría de Finanzas y Administración y las Tesorerías Municipales, deberán de emitir dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los acuerdos que establezcan la transitoriedad en la que entrará en vigor lo establecido en el artículo 32-Bis, mismos acuerdos que deberán de ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tanto entre en vigor lo dispuesto en el artículo 32-Bis, las notificaciones que deban hacerse vía buzón tributario deberán realizarse en términos del artículo 165 de este Código. Asimismo, todas promociones, solicitudes, avisos o cumplimientos a requerimientos de la autoridad hacendaria, se realizarán a través de los medios autorizados previos a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, someto a consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, para que se inicie el proceso legislativo correspondiente, se analice y en su caso, se dictamine en sus términos.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO DE LA PEÑA ANGULO

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ISIDRO JORDÁN MOYRON